RADICACION No. 08001-31-53-004-2024-00098-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, El Juzgado segundo civil Municipal de ejecución de sentencias de Barranquilla, hoy, accionado, fijo fecha de remate para el inmueble ubicado en la Carrera 9D #57-22 de Soledad, que se adelanta en el proceso con radicado 08001400300820110009500 para el 29 de febrero de 2024 el cual no se llevó a cabo porque no aportaron la publicación del aviso en el periódico ni el certificado de tradición.

Que, por lo anterior, no abrieron la diligencia y no ordenaron la devolución del título, pero ese mismo día 29 de febrero de 2024, solicitó ante el Juzgado ACCIONADO la devolución del título No.416010005201701 por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($13.420.000).

Que, la solicitud fue reiterada el pasado 05 y 19 de marzo de 2024 sin tener respuesta alguna.

Finalmente, señala que tiene la intención de participar en un nuevo remate y no quiere perder la oportunidad por tener ese dinero ahí retenido.

Solicita el accionante, tener como prueba: Copia del título No.416010005201701, Copia del documento de identidad y Correos electrónicos con solicitud de devolución.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado abril 11 de 2024, en el cual se ordenó CORRER traslado al accionado de la presente acción constitucional y suministrar copia para que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBIL, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, se ordenó vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y LUZ ELENA ESCOBAR, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo, para lo cual la accionante o accionada deberán suministrar la dirección física o electrónica de los vinculados.

En fecha 18 de abril de 2024, se ordenó vincular al presente tramite de tutela a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a quien se le ordena rendir un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente

acción, concediéndosele para ello un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de su notificación y se dio traslado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Sentencias de Barranquilla, y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BARRANQUILLA, de la respuesta emitida por el Banco Agrario, dentro de la presente acción. Y se solicitó al Banco Agrario, que informe a este despacho, el número y valor del título pagado con fecha 26 de marzo de 2024 a la Señora ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ.

COMPETENCIA**.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyo servicio afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

> *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

> *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*
>
> *De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

> En sentencia T- 149 de 2013: "*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*"

PRETENSIONES.

Pretende el accionante, disponer y ordenar a su favor, se reconozca su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y en consecuencia se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por él al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla, el día veintiuno (29) de febrero de 2024.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Juzgado Accionado a través del doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en calidad de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ante el requerimiento del despacho, presentó su informe en los siguientes términos:

> *"Ciertamente en este despacho judicial el proceso con radicado 08001-40-03-008-2011-00095-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ ELENA BARRIOS ESCOBAR y OTRA, el cual conoció inicialmente el juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.*
>
> *Del expediente se desprende que se surtieron las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, sin violar derecho alguno a las partes.*
>
> *Ahora bien, de los hechos narrados en el libelo tutelar, tenemos que, la promotora de la presente acción constitucional, dirige su inconformidad, hacia la falta de devolución del título No.416010005201701, por valor de $13.420.000, consignados para hacer postura dentro de una diligencia de remate que se llevó a cabo.*
>
> *De caras a lo narrado por la accionante, y una vez revisado el expediente, se observa que, mediante auto de primero de marzo de 2.024, el Despacho ordenó la devolución del título en mención, sin embargo, se precisa que, el trámite de autorización y pago de títulos es una función que corresponde exclusivamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, la cual cuenta con autonomía administrativa.*

Ante nuevo requerimiento de este despacho de fecha 18 de abril de 2024, el juzgado Accionado anexa orden de pago efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, anexando formato de CONTROL DE SALDO y COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES - DJ04, de fecha 06/03/2024, Oficio No.2024001407, mediante la cual solicita "***pagar según lo ordenado mediante providencia del 06/03/2024, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 32885732 ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ.***

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

La entidad accionada, a través de la doctora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, actuando en condición de Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas del Banco Agrario de Colombia S.A, señala en su informe:

Frente a los hechos presentados en la acción de tutela, se informa que no nos constan ya que, se trata de situaciones personales y particulares de la accionante ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIÉRREZ con terceros ajenos a la entidad que represento, no obstante, en atención a la vinculación de esta entidad financiera a la presente acción, el Área Operativa de Depósitos Especiales - Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante correo interno informan respecto del asunto que:

"En atención a su solicitud, de manera atenta informamos que se realiza la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC teniendo en cuenta los datos suministrados y se evidencia un depósito judicial constituido con fecha de corte al 11 de abril de 2024 por concepto 4 - REMATE DE BIENES(POSTURA) y corresponde al mismo depósito citado en la petición y asociado al proceso No. 08001430300020110009508, donde figura como Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800037800, como Demandada LUZ ELENA ESCOBAR BARRIOS con C.C. 22514956 y Consignante ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ con C.C. 32885732, consignado a órdenes de la OFICINA EJECIÓN CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, el cual se encuentra en estado pagado con fecha 26 de marzo de 2024 a favor de ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ C.C. 32885732, de lo cual cualquier información adicional al respecto que sea requerida por la Accionante esta debe ser consultada ante el Despacho donde se encuentra constituido el depósito judicial.

Consideramos importante mencionar que con el número de proceso aportado en la petición 08001400300820110009500 se evidencia un depósito judicial constituido donde figura Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA con Nit. 800037800, como Demandada LUZ ELENA ESCOBAR BARRIOS con C.C. 22514956 y Consignante JHON JAIRO MARTINEZ ARIAS con C.C. 1129581773, consignado a órdenes de la OFICINA EJECIÓN CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, el cual se encuentra en estado pendiente de pago a la fecha.

De igual manera mencionamos que, el Banco Agrario de Colombia actúa únicamente como un receptor de las consignaciones para la respectiva emisión de los depósitos judiciales y como un mero ejecutor de las órdenes judiciales, es decir, recibe las consignaciones de los depósitos judiciales y estos quedan a disposición de los Despachos judiciales correspondientes; así mismo, cancela los depósitos judiciales al beneficiario ordenado por la entidad judicial correspondiente."

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA – OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA

La entidad vinculada al presente tramite, a través del doctor ALFREDO TORRES VASQUEZ, en condición de Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de Barranquilla, en su informe señala:

> *"Al respecto debe señalarse que, lo pretendido ya fue objeto de realización por parte de esta oficina expidiéndose la orden de pago a favor de la accionante el día 06 de marzo de 2024, la cual, según la página del Banco Agrario, aparece cobrada el día 26 de marzo de 2024*."

Y anexa a su informe, la documentación probatoria correspondiente.

CASO CONCRETO.
En el caso bajo estudio, pretende la accionante, que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Barranquilla, responda la petición de fecha 29 de febrero de 2024, reiterada el 05 de marzo, el 19 de marzo y el 02 de abril, en el sentido de autorizar la devolución del título 4160100052011701 por la suma de Trece Millones Cuatrocientos Veinte Mil pesos ($13.420.000.oo), consignado dentro del proceso con radicación No. 08001-40-03-008-2011-00095-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, para la postura del remate del inmueble ubicado en la carrera 9DNo.57-22 de Soledad, el cual no se llevó a cabo.

El Juzgado accionado, por su parte, señala que mediante auto del primero de marzo de 2.024, el Despacho ordenó la devolución del título en mención, sin embargo, se precisa

que, el trámite de autorización y pago de títulos es una función que corresponde exclusivamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, la cual cuenta con autonomía administrativa y posteriormente anexa copia de la COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES - DJ04, de fecha 06/03/2024, Oficio No.2024001407, mediante la cual se autoriza al banco Agrario de Colombia, a *"pagar según lo ordenado mediante providencia del 06/03/2024, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 32885732 ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ*", y contenida en el expediente digital del proceso 08001-40-03-008-2011-00095-00, en la carpeta "*C03Depositos Judiciales*", como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

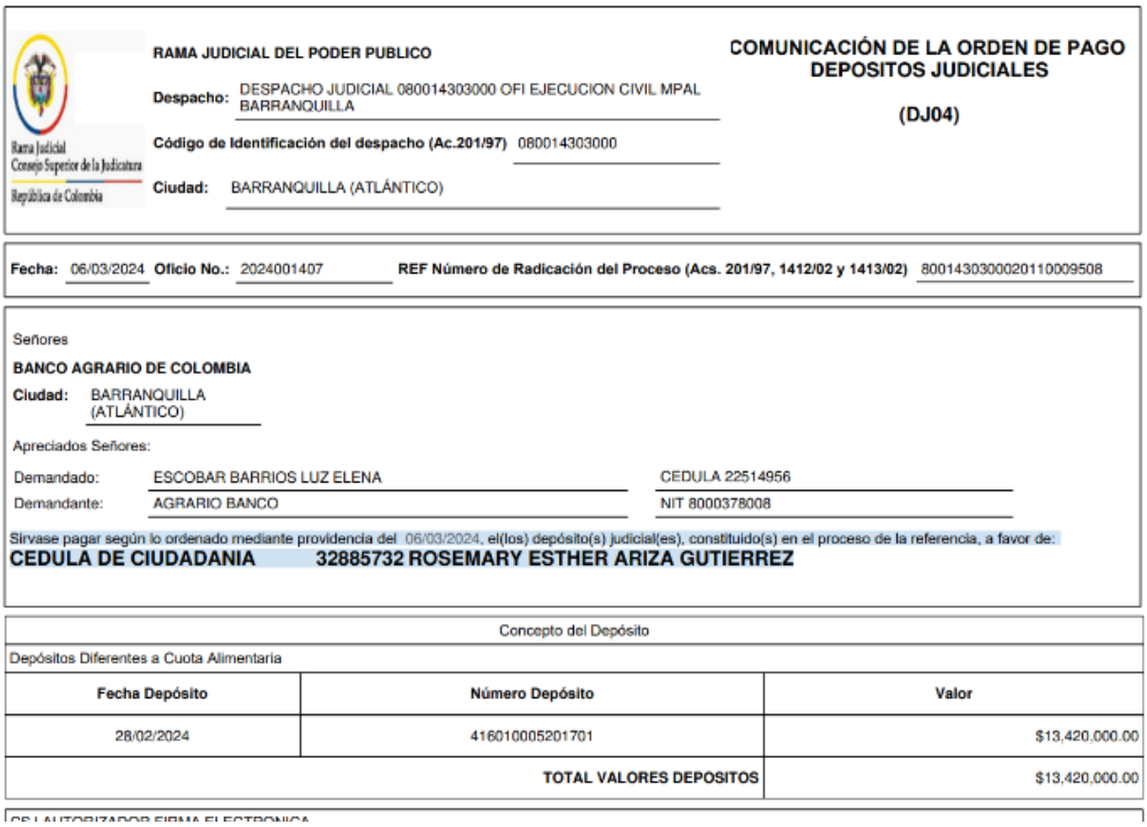

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 080014303000 OFI EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 080014303000

Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

Fecha: 06/03/2024 **Oficio No.:** 2024001407 **REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02)** 80014303000201100095O8

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

Apreciados Señores:

Demandado: ESCOBAR BARRIOS LUZ ELENA — CEDULA 22514956

Demandante: AGRARIO BANCO — NIT 8000378008

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 06/03/2024, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA 32885732 ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
28/02/2024	416010005201701	$13,420,000.00
	TOTAL VALORES DEPOSITOS	$13,420,000.00

Sin embargo, de la revisión del expediente digital, no se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal o el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, hayan informado o comunicado a la Accionante, Señora ROSEMARY ESTHER ARIZA GFUTIERREZ, acerca de la elaboración del titulo judicial para su respectivo cobro ante el Banco Agrario.

Por su parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, señala que el depósito judicial constituido con fecha de corte al 11 de abril de 2024 por concepto REMATE DE BIENES(POSTURA) y corresponde al mismo depósito citado en la petición y asociado al proceso No.08001430300020110009508, donde figura como Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800037800, como Demandada LUZ ELENA ESCOBAR BARRIOS con C.C. 22514956 y Consignante ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ con C.C. 32885732 consignado a órdenes de la OFICINA EJECIÓN CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, el cual se encuentra en estado pagado con fecha 26 de marzo de 2024 a favor de ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ C.C. 32885732, de lo cual cualquier información adicional al respecto que sea requerida por la Accionante esta debe ser consultada ante el Despacho donde se encuentra constituido el depósito judicial.

Y la Oficina de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de Barranquilla manifiesta que la solicitud ya fue objeto de realización por parte de esa oficina expidiéndose la orden de pago a favor de la accionante el día 06 de marzo de 2024, la cual, según la página del Banco Agrario, aparece cobrada el día 26 de marzo de 2024, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO
Usuario:	ALFREDO TORRES VASQUEZ
Datos del Título	
Número Título:	416010005201701
Número Proceso:	08001430300020110009508
Fecha Elaboración:	28/02/2024
Fecha Pago:	26/03/2024
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	080012041801
Concepto:	REMATE DE BIENES(POSTURA)
Valor:	$ 13.420.000,00
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora:	1601 BARRANQUILLA - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	06/03/2024

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

> *"El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, loque significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de serresueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*
>
> *"…debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el CódigoContencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo)."*

> *"…las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conformea las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales."*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso yacceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

La Corte Constitucional en sentencia CC T-272-2006, sostuvo lo siguiente:

> *[…] Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que,* ***en acatamiento al debido proceso****, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.*

En el presente asunto, observa el despacho, que en el expediente digital del proceso con radicación No. 08001-40-03-008-2011-00095-00, en la carpeta 01.CUADERNO PRINCIPAL, en archivos 13 y 15, se encuentran anexadas la peticiones realizadas por la Señora ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ, de fechas 02 de abril, 19 de marzo, 05 de marzo y 29 de febrero de 2024, enviadas al correo ventanillaj02ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, no hay constancia en el expediente de haberse enviado una respuesta a la Accionante, ni por parte del Juzgado Segundo de ejecución Civil Municipal, como tampoco por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de Barranquilla.

Si bien es cierto que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024, se ordenó la entrega del título judicial a la señora ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ, mediante auto de cúmplase, éste no fue notificado por estado, ni se puso en conocimiento de la accionante, pues se está impartiendo una instrucción a la Secretaria, y aunque por Secretaría se elaboró el titulo judicial a ordenes de la Accionante, tampoco existe constancia en el expediente de habérsele comunicado su elaboración, a pesar de haberlo reiterado en correos de fechas 29 de febrero, 05 de marzo, 19 de marzo y de fecha 02 de abril, esta última, posterior a la elaboración del título judicial, solicitudes que no han sido respondidas a la accionante o no hay constancia de ello.

En consecuencia de lo anterior, considera el despacho que se vulneró el derecho fundamental de petición a la Señora ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ, razón por la cual concederá el amparo al derecho de petición solicitado por la accionante, y en consecuencia, ordenará al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y a la vinculada OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a contestar de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado, la petición presentada en fechas 02 de abril, 19 de marzo, 05 de marzo y 29 de febrero de 2024, por la señora ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición presentado por la accionante, señora ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y a la vinculada OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, procedaa a contestar de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado, la petición presentada en fechas 02 de abril, 19 de marzo, 05 de marzo y 29 de febrero de 2024, por la señora ROSEMARY ESTHER ARIZA GUTIERREZ.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554b3c8e6ab597fa737bb262cb2825597001e4d332b6afa6d900c9f5bb9fef42**
Documento generado en 24/04/2024 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica